se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará a la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y, además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observarán respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva, el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendra entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítes y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario

---

Anexo número 703.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 12.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1898 y concluirá el último de Febrero de 1899, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á ciento cuarenta pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	$ 4,620 00
Tres idem. de la Diputación Permanente á $110 cada uno	2,970 00
Por viáticos á los CC. Dipulados á razón de 17 cs. 90 kilometro ó sea 75 cs. legua, tanto de ida como de vuelta	250 00
Un Oficial de la Secretaría	744 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero...	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso	1,000 00
Gastos de oficio	140 00
	$ 10,054 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	$ 4,200 00
El C. Secretario de Gobierno, siendo á su caago la redacción del Periódico Oficial	2,600 00
El C. Oficial Mayor	1,600 00
El C. Oficial 1º	1,160 00
Un Oficial 2º	960 00
Un Oficial 3º	960 00
Un Oficial 4º	960 00
Un Jefe de la Sección de Archivo	660 00
Un Oficial 2º para la misma Sección	570 00
Un Escribiente para la misma Sección	420 00
Cinco escribientes, por partes iguales	2,550 00
Cuatro escribientes auxiliares, por partes iguales	1,152 00
Gratificación para escribientes auxiliares	500 00
Un encargado de la oficina verificadora de pesas y medidas	1,200 00
Un Conserje	480 00
Tres porteros, por partes iguales	792 00
Gastos de oficio	600 00
	$ 21,364 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Encargado de la Biblioteca	$ 660 00
Un Conserje	360 00
	$ 1,020 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	$ 8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	1,200 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales	1,800 00
Un representante del Ministerio Público	1,200 00
Un Defensor de Pobres	800 00
Un archivero	400 00
Siete escribientes, por partes iguales	1,680 00
Un escribiente para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción por partes iguales	1,920 00
Cuatro porteros por partes iguales	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	9,720 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales	720 00
Gastos de oficio para los Juzgados	432 00
Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, Suplentes	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	420 00
	$ 43,268 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado	$ 2,160 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros	1,200 00
Un Oficial Cajero	960 00
Un Oficial 2º	900 00
Un Oficial 3º	720 00
Un escribiente para el oficial 1º	500 00
Un escribiente para el 2º	480 00
Un escribiente para el 3º	480 00
Un portero	300 00
Gastos de oficina	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de rentas	1,860 00
Un Adjunto del Visitador	1,020 00
Un Escribiente para el Visitador	360 00
	$ 11,240 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	$ 960 00
Un Escribiente 1º	500 00
Un Escribiente 2º	360 00
Un colector de contribuciones	360 00
Gastos de oficio	48 00
	$ 2,228 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil	$ 840 00
Un Secretario, Prefecto de Estudios	900 00
Un Tesorero	240 00
Un Profesor de Español	480 00
Un Profesor de Lógica, Psicología y Etica	480 00
Un Profesor de Latín y Raíces Griegas	480 00
Dos Profesores de Francés, por partes iguales	980 00
Un Profesor de Inglés	480 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía	480 00
Un Profesor de primer curso de Matemáticas	480 00
Un Ayudante para el mismo	192 00
Dos Profesores del 2º curso de Matemáticas, por partes iguales	960 00
Un Profesor de Física y Mecánica Racional	480 00
Un Profesor de Química Anorgánica y Orgánica	480 00
Un Profesor de Historia Natural	480 00
Un Profesor de Historia, Cronología y Literatura	480 00
Un Profesor de Economía Política	480 00
Un Profesor de Ejercicios Militares	300 00
Un Profesor de primer año de Dibujo	360 00
Un Profesor de segundo año de Dibujo	360 00
Un Profesor de tercer año de Dibujo	360 00
Un Preparador de la cátedra de Química	240 00
Un Preparador de Historia Natural	240 00
Un Preparador de la cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico	240 00
Tres ayudantes para los preparadores, por partes iguales	288 00
Tres Celadores de estudios, por partes iguales	540 00
Un Portero y dos Mozos, por partes iguales	720 00
Para la Biblioteca	720 00
Para gastos menores del Colegio	250 00
	$ 13,690 00

Escuela Normal.

Un Director	$ 660 00
Cuatro Profesores, por partes iguales	1,680 00
Un Profesor para el 1º y 2º años de Pedagogía	420 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo	420 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales	192 00
Un celador	120 00
Gastos menores	180 00
Un Mozo	96 00
	$ 3,768 00

Academia Profesional para Señoritas.

Un Director	$ 660 00
Dos Profesores para el curso secundario, por partes iguales	720 00
Un Profesor para el tercer curso	360 00
Un Ayudante para el curso de Pedagogía	180 00
Un Profesor de Dibujo y Caligrafía	240 00
A la vuelta	$ 2,160 00

De la vuelta	$ 2,160 00
Una Prefecta de estudios	360 00
Un Profesor de Telegrafía teórico-práctica	360 00
Un Profesor de contabilidad	240 00
Un Ayudante para el curso de contabilidad	180 00
Alumbrado	36 00
Gastos	60 00
Un Mozo	120 00
	$ 3,516 00

Dirección de Instrucción Primaria del Estado.

Un Director de Instrucción Primaria	$ 1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales	960 00
Un Escribiente con $25 mensuales	300 00
Un Escribiente con $20 mensuales	240 00
Gastos de escritorio	84 00
Un Mozo	96 00
	$ 6,060 00

Hospital González.

Un Director	$ 1,440 00
Dos Médicos de salas, por partes iguales	1,320 00
Un Administrador	600 00
Un Dependiente de Botica	240 00
Un Ayudante del mismo	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales	480 00
Un Encargado de la Ropería	180 00
Un Portero	120 00
Un Cocinero	120 00
Dos enfermeras á $7 mensuáles cada una	168 00
Tres enfermeros á $6 mensuales cada uno	216 00
Cuatro mozos á $6 mensuales cada uno	288 00
Asistencias	5,694 00
Botica	1,320 00
Gastos Generales	1,800 00
	$ 14,106 00

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad Pública del Estado	$ 5,000 00
Gastos extraordinarios	6,000 00
Pensiones	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Carcel de esta ciudad	180 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según Decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894	2,000 00
Para la Congregación de Colombia, según Decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892	500 00
	$ 23,960 00

Resumen.

Poder Legislativo	$ 10,054 00
Poder Ejecutivo	21,365 00
Biblioteca Pública del Estado	1,020 00
Poder Judicial	43,268 00
Tesorería General del Estado	11,240 00
Recaudación de Monterrey	2,228 00
Colegio Civil	13,690 00
Escuela Normal	3,768 00
Academia Profesional de Señoritas	3,516 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado	6,060 00
Hospital González	14,106 00
Gastos Generales	23,960 00
Total	$ 154,274 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales, y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 704.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta: